Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 21 de marzo de 2018, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2017, de 22 de diciembre, de Buen Gobierno y Profesionalidad de la Gestión de los Centros y Organizaciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud

(*Boletín Oficial del Estado,* núm. 34, del 7 de febrero de 2018)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 18 de enero de 2018, D. (…), presidente de (…), solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2017, de 22 de diciembre, de Buen Gobierno y Profesionalización de la Gestión de los Centros y Organizaciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 2 correspondiente al día 3 de enero de 2018.

SEGUNDO. Los preceptos de la Ley 11/2017 contra los que se solicita la interposición del recurso son del tenor literal que a continuación se transcribe:

> Artículo 11.3
>
> Con carácter general todas las organizaciones contarán con un núcleo básico de personal directivo, que dependiente de la correspondiente Dirección Gerencia o Dirección Territorial de Atención Primaria, serán responsables de la actividad asistencial, los cuidados de enfermería, la gestión económica, que incluirá compras, logística, mantenimiento y servicios generales, y gestión de personal.
>
> Artículo 13.2. Segundo párrafo
>
> En los centros hospitalarios la Junta Técnica Asistencial estará presidida por el director médico como directivo máximo responsable de la actividad asistencial.

TERCERO. La solicitud de recurso se fundamentaba en la supuesta invasión de competencias por parte del legislador autonómico y particularmente en las que corresponden al Estado a tenor de lo previsto en los artículos 36 y 149.1. 1ª y 16ª de la Constitución en relación con la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas y las bases de la sanidad.

En concreto, y en relación con el artículo 11.3, la supuesta invasión competencial se produciría al reseñar diferenciadamente ese precepto los cuidados de enfermería y la actividad asistencial, cuando de la vigente Ley 44/2003, de ordenación de las

profesiones sanitarias, se deriva que los cuidados de enfermería forman parte integrante de la actividad asistencial.

Asimismo, y en relación con el artículo 13.2, el exceso competencial derivaría de la atribución, en los centros hospitalarios, de la presidencia de la Junta Técnica Asistencial al director médico, lo que excluye de estos puestos de dirección al personal de enfermería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Debe advertirse que cuando el debate sobre la legitimidad constitucional de una norma o precepto se circunscribe a la defensa del orden competencial, entiende la institución que quienes son titulares de las competencias supuestamente afectadas y tienen legitimidad para iniciar acciones en su defensa son los que deben actuar. Solamente en el supuesto de que la eventual inacción de los presuntos titulares de la competencia pudiera suponer un riesgo para el legítimo y pleno ejercicio de los ciudadanos, de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce, procedería la actuación, digámoslo así, subsidiaria del Defensor del Pueblo, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra la norma competencial que pudiera producir tal efecto.

Dado que tal riesgo no concurre en el supuesto aquí tratado, esta institución no considera procedente hacer uso de la legitimación de la que dispone para la interposición del recurso de inconstitucionalidad solicitado.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, la interposición de recurso por razones competenciales no estaría justificada en el presente caso ya que los preceptos cuestionados no incurren, a juicio de esta institución, en la infracción constitucional que se les adjudica.

El artículo 11.3 tiene un carácter meramente descriptivo en el que el desglose que en él se realiza de la actividad asistencial y los cuidados de enfermería puede ser discutible desde un punto de vista conceptual o gramatical en tanto en cuanto, como se afirma en la solicitud de recurso, tales cuidados forman parte indudable de la actividad asistencial. Pero aun considerándolo así, este desglose de las responsabilidades del núcleo básico del personal directivo de las organizaciones del Servicio Madrileño de Salud —que es el objeto del precepto— no supone alteración del orden competencial ni modifica el ámbito asistencial al que se refiere la Ley 44/2003 y en el que los profesionales sanitarios desarrollan sus funciones.

En lo que se refiere al punto dos del artículo 13, la concreción de que en los centros hospitalarios la presidencia de la Junta Técnica Asistencial recaiga en el director médico responde a la libertad de opción de la que dispone el legislador autonómico de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, relativa a la dirección de centros sanitarios, a tenor de la cual

corresponde a las administraciones sanitarias establecer los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas.

Por otra parte la previsión es coherente con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 44/2003 en el que se establece que corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 11/2017, de 22 de diciembre, de Buen Gobierno y Profesionalización de la Gestión de los Centros y Organizaciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.